ACUERDO Nro. 97/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de MAYO del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Valeria Mibelli en la que deduce impugnación a la calificación del examen de oposición en el concurso n° 188 para cubrir un cargo en el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, formula impugnación contra la calificación de su examen de oposición al sostener que existió arbitrariedad manifiesta.

Sostiene que el jurado ha tomado como tope de calificación 50 puntos, conforme surge del segundo párrafo de su dictamen, lo que contraría lo dispuesto en el RICAM al respecto, y de allí, entiende que el Tribunal se apartado del Reglamento, al reducir drásticamente el puntaje máximo posible de la oposición.

Por otro lado, cuestiona la crítica del jurado a su examen, por cuanto se le achaca la falta de apoyo doctrinario respecto de la coautoría de los delitos culposos. Remarca que el tribunal entendió que su argumento es correcto y no obstante ello se le asignan solo 19 puntos al caso 1, lo que luce arbitrario, dada tal consideración, y que la normativa procesal no exige cita de doctrina y jurisprudencia.

Respecto del caso 2, sostiene ha desarrollado el juicio abreviado, la no vulneración de garantías constitucionales y el por qué el rol del juez interviniente no se reduce a un mero homologador del convenio suscripto por las partes, y no obstante todo ello, estima que el Jurado incurre en una calificación escueta sin fundamento.

De este modo, solicita se revise el puntaje otorgado en ambos casos aumentándose proporcionalmente, partiendo de la premisa que el total de puntos a asignar en la prueba de oposición es de 55 y no de 50 puntos como sostuvo el jurado.

II. En fecha 19/2/2020 se corrió vista al jurado de las impugnaciones cursadas, en los términos y con los alcances del art. 43 del RICAM, las que fueran evacuadas en el siguiente tenor por el evaluador: *"A los fines de resolver las impugnaciones al dictamen del jurado en el Concurso 188, para acceder a cargos de jueces del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, los miembros de este jurado hemos analizados los fundamentos de los concursantes y decidimos lo siguiente: (...) En otro orden de cuestiones, y a los fines de resolver los argumentos en relación a los cuestionamientos a los puntajes finales de cada participante, se adelanta que no se modificarán todos los puntajes asignados a cada*

participante, por tratarse de una labor basada en la libertad de razonamiento de este jurado, sus adecuados fundamentos consignados y el anonimato para corregir tales ejercicios, resultando cuestiones precluidas al no advertirse arbitrariedad. No obsta lo expuesto, analizar cuáles han sido los argumentos de los participantes ya identificados para resolver las cuestiones. (...) Concursante 11: Los agravios de la Dra. Mibelli, en su mayor fundamentación y que excede a la competencia de este jurado, al menos en la primera parte, se refiere a sus antecedentes. En lo que aquí concierne, y más allá de la elevación del puntaje final, sus argumentos, -para el desarrollo de los cuales fragmenta el dictamen destacando únicamente los aspectos más no las observaciones-, no conmueven a este jurado en base a los fundamentos ya expuestos cuando se evaluó su desenvolvimiento teórico del ejercicio. La circunstancia que se hubiese considerado su enfoque resolutivo correcto ha sido en síntesis y con los alcances previamente establecidos respecto a los otros parámetros de argumentación, redacción y solución de los casos."

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso corresponde en esta instancia abocarnos a su análisis y resolución, impugnación que debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*.

De este modo, resulta que el único y excluyente motivo que habilita para formular una impugnación y su consecuente modificación de puntaje, es que se acredite la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación de las dos primeras etapas concursales. En otros términos, para su procedencia, la impugnación presentada por la concursante Mibelli será admitida solo para el caso que se acredite en debida forma el cumplimiento de tal recaudo. Al respecto, adelantamos que, del correcto análisis de los agravios de la postulante, se advierte que no reúne los requisitos suficientes para su admisión; ello, en virtud los siguientes argumentos.

Los agravios expuestos por parte de la abogada Mibelli relacionados a la supuesta existencia del vicio de la arbitrariedad. Efectivamente, tal como señala el tribunal evaluador, los mismos no encierran más que una mera discrepancia. De la atenta lectura de la impugnación presentada, se advierte claramente que, en sus argumentos, se limita a expresar meras discrepancias de criterio con el dictamen presentado por el jurado, cual otorgó a su respecto, argumentos que dan sustento suficiente para concluir que la tarea de evaluación resulta razonable y proporcionada a la calificación asignada.

El jurado, actuando con la discrecionalidad propia de su función, ha detallado las valoraciones sobre las pruebas de todos los competidores, siempre dentro del marco de las atribuciones que le han sido conferidas, y detallando de manera fundada sus aciertos y sus yerros para concluir, en la asignación de los puntajes para cada postulante, siempre dentro del marco reglamentario.

De este modo vemos que el supuesto de hecho normativo que habilita la posibilidad de revisar la calificación conferida no ha quedado configurado en este supuesto. En efecto, la valoración asignada no luce infundada, ni apartada de las constancias comprobadas de la causa o de la normativa conducente para su resolución. Consecuentemente, en cumplimiento de la manda del artículo 43 citado, la impugnación bajo estudio debe desestimarse.

En cuanto a la crítica dirigida a cuestionar el total de 50 puntos asignado a ambos casos en contraposición de la normativa reglamentaria, es preciso señalar que por acuerdo

(a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad) se ha dispuesto la rectificación de la calificación para elevar, en forma proporcional -en base al principio de igualdad de armas- en un 10 (diez) por ciento el puntaje propuesto a todos los postulantes que se presentaron en la etapa de oposición. De allí que cabe declarar abstracta en este aspecto la impugnación presentada.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. María Valeria Mibelli en el concurso n° 188 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de la instancia de oposición y **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** el planteo referido a la escala de calificación utilizada por el jurado, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA